

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Palmira (V.), 22 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se solicita librar despacho comisorio para secuestro de inmueble embargado y se encuentra pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** DECLARATIVO NULIDAD - Ejecución  
**Demandante:** María Aidé Duque Valencia C.C. 34.040.291  
**Demandados:** Luz Marina Ordóñez Cerón C.C. 66.760.147  
Flavio Valencia Morales C.C. 16.248.655  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2020-00007-00**

A ítem 115 se observa solicitud del apoderado de la parte demandante de librar mandamiento de pago por las condenas impuestas en sentencias de primera y segunda instancia, solicitud que no había sido atendida dado que se encontraba en trámite el incidente de adición a la condena solicitado por el mismo apoderado; no obstante, sí se habían atendido las solicitudes de medidas cautelares por la prevalencia propia de este tipo de solicitudes.

En tal sentido, se procede por esta providencia a estudiar la respectiva solicitud de ejecución, bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La solicitud de ejecución reúne los requisitos señalados en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso pues por esta vía puede exigirse “la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”, formulando solicitud simple que permitirá el cobro forzado de dichas obligaciones reconocidas en providencias judiciales.

Al respecto, se tiene en cuenta que el plazo para el cumplimiento que se haya concedido en audiencia solo empieza a correr a partir de la notificación del auto que obedece lo resuelto por el superior (inc. 2 art. 305); a la vez según el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso si la solicitud se formula dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, la notificación de la

ejecución se hará por estado, mientras que si se excede ese término la notificación se hará personalmente.

En nuestro asunto la **sentencia civil No. 07 de primera instancia fue proferida en audiencia del 01 de junio de 2022** (ítem 084) en la que se declaró nulidad absoluta de la Escritura Pública 974 del 15 de abril de 2011, se ordenó la devolución de un inmueble y se condenó el pago de perjuicios a los demandados, así como que se los condenó en costas. Esa decisión fue apelada por la parte pasiva, recurso que fue resuelto en **sentencia de segunda instancia del 15 de noviembre de 2022** (ítem 26, cuaderno de 2da Instancia sentencia), notificada el 17 de noviembre de 2022, que confirmó la sentencia de primera instancia, actualizó la condena en perjuicios y condenó en costas de esa instancia a los demandados.

Luego por **auto del 28 de febrero de 2023** (ítem 095) se obedeció a lo resuelto por el superior, auto notificado el 01 de marzo de 2023. Igualmente, en auto del 27 de marzo de 2023 (ítem 101) se fijaron las agencias en derecho de esta instancia.

**La solicitud de ejecución se formuló el 06** de junio de 2023 (ítem 115), es decir, por fuera del término de 30 días siguientes a la notificación del auto que dispone obedecer al superior, pues dicho término feneció el 24 de mayo de 2023: desde el 01 de marzo al 10 de abril (primer día hábil luego del 01 de abril) corrió el mes de gracia dado para el cumplimiento de la sentencia y desde ahí se contabilizan 30 días hábiles.

Así las cosas, por un lado, se observa que la solicitud de ejecución se hizo fuera de la oportunidad que dispone la norma para que la notificación se surta por estado (in. 2 art. 306 C.G.P), por lo que la notificación de este auto debe hacerse de forma personal.

De otro lado, aunque la solicitud de ejecución solicita se libre mandamiento por las costas, lo cierto es que no se han aprobado en este proceso. Al respecto debe señalarse que aunque por secretaría se realizó una liquidación de costas el 12 de julio de 2023 (ítem 119) -y el demandante solicita se incluya esa liquidación como parte del mandamiento (ítem 120)- lo cierto es que no se han aprobado y no lo han sido porque de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. ellas se liquidan de forma concentrada una vez se ponga fin al proceso o se haya obedecido a lo dispuesto por el superior, lo cual en estricto sentido no ha sucedido por cuanto el proceso no ha finalizado y se encuentra en trámite el recurso de apelación contra la sentencia que adicionó la condena de perjuicios. En tal sentido, en esta providencia el juzgado se abstendrá de aprobar aquella liquidación de costas y el mandamiento de pago no las incluirá de momento.

Por otra parte, la solicitud se refiere a la ejecución "de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de las sentencias", lo cual se interpretará abarcando la sentencia de primera instancia dictada en el incidente de adición de condena del 03 de octubre de 2023 (ítem 07 Incidente Adición Condena) pues, (i) precisamente por esa razón se había dejado de atender la solicitud de mandamiento de pago, (ii) la apelación contra la adición de condena lo fue en el efecto devolutivo, por lo que al tenor del inciso 1 del artículo 305, (en concordancia con el numeral 2 del artículo 323) puede continuarse con lo correspondiente, solo que respecto de estas sumas no podrá hacerse entrega de dinero hasta tanto sea resuelta la apelación y, en todo caso, (iii) es la decisión que mejor favorece la economía procesal pues nada impide que luego el demandante incluya explícitamente esta condena en la ejecución.

De conformidad con el artículo 12 del C.G.P. y teniendo en cuenta que el artículo 306 no regula todo lo referido al cobro ejecutivo de providencias judiciales, en lo demás deberá estarse a lo regulado para el proceso ejecutivo establecido en el título único de la sección segunda del libro tercero del C.G.P. En consonancia con lo anterior se libraré mandamiento de pago de conformidad con el artículo 431 del estatuto adjetivo y la parte ejecutada tendrá el término de 10 días para formular defensas ceñidas a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del mismo código siendo notificada de forma personal.

Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares pendientes, sobre ellas se decidirá en auto separado como quiera que este mandamiento de pago debe notificarse al deudor por estados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de aprobar la liquidación de costas obrante a **ítem 119** del expediente digital, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en **contra** de la señora **LUZ MARINA ORDOÑEZ CERÓN CC. 66.760.147** y del señor **FLAVIO VALENCIA MORALES CC. 16.248.655**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de este auto (artículo 431 de C.G.P.) le paguen a la señora **MARÍA AIDEE DUQUE VALENCIA**, las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$49.689.716)**, por concepto de pago de perjuicios, según la condena del numeral tercero de la Sentencia

07 del 01 de junio de 2022, actualizada por el Tribunal de Buga en Sentencia del 15 de noviembre de 2022.

**b)** La suma de **SEIS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$6.058.000)**, por concepto de frutos civiles, según lo dispuesto en el numeral segundo de la Sentencia 15 del 03 de octubre de 2023.

**c)** La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.958.361)**, por concepto de impuesto predial y complementarios no pagados, según lo dispuesto en el numeral segundo de la Sentencia 15 del 03 de octubre de 2023.

**TERCERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de costas de primera y segunda instancia, según lo motivado en esta providencia.

**CUARTO: INDICAR** que sobre las costas y agencias en derecho que se causen en el trámite de ejecución, se dispondrá y liquidarán en el momento procesal oportuno.

**QUINTO: DAR** a esta acción el trámite previsto en el artículo 306 y artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEXTO: NOTIFICAR de forma PERSONAL** este auto a la parte demandada **LUZ MARINA ORDOÑEZ CERÓN CC. 66.760.147 y FLAVIO VALENCIA MORALES CC. 16.248.655**, en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del CGP o del artículo 8 de la Ley 2213, enterándole que dispone del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra, las cuales se limitarán a las establecidas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

lht

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d784af5127466e8f8a1b51466bb2aecf47b4db6ef9c62b32cad95218f2630a95**

Documento generado en 19/01/2024 03:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**